

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIPUTADO FEDERAL DANIEL TORRES CANTU

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 146 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



El suscrito, Diputado. Federal Daniel Torres Cantú, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, acudo ante este H. Congreso a presentar iniciativa de reforma al 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



I.- Que en términos de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que el varón y la mujer son iguales ante la ley, así también en el artículo 34 se resalta la igualdad de género, señalando que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

II.- Que en fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes, pero también marco la inclusión constitucional de la equidad de género para el acceso a los cargos de elección popular

III.- Que el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

IV.- Que del precepto constitucional antes referido se estableció en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

V.- Que en los artículos 3, párrafo 3 y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.

VI.- Que en términos de lo establecido por el artículo 116, norma IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que implica que las normas estatales en materia electoral deberán de sujetarse a las disposiciones establecidas en la propia Constitución.

VII.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan

procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas, para lo cual se transcribe el criterio sustentado por la Corte:

“104. Como se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro.

VIII. Por ello, las autoridades y partidos políticos, deben promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo esos principios, las reglas que para garantizar la paridad y acceso a los cargos públicos, lo anterior, para abolir toda discriminación motivada por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades, ya que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

IX. En efecto, en nuestro estado se deben de tomar medidas para potencializar la participación del género femenino en la vida democrática del mismo y garantizar de una manera efectiva que tenga verdaderas oportunidades de ganar un puesto de elección popular y que los partidos políticos realmente brinden la oportunidad de lograrlo, y no solamente la postulación de la candidatura sea una mera formalidad para cumplir con el requisito de la paridad de género. De ello que se deben de realizar acciones afirmativas, implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

X. Por ello, se reitera que es preciso crear mecanismos que garanticen no solo la participación de la mujer, sino que su participación sea efectiva, que se le faciliten los medios para acceder al empoderamiento en los cargos de elección popular, ya no solo administrativos, sino a los que requieren de toma de decisiones.

Por lo antes expuesto es que someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, los Partidos Políticos deberán garantizar la paridad horizontal y vertical de forma alternada al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

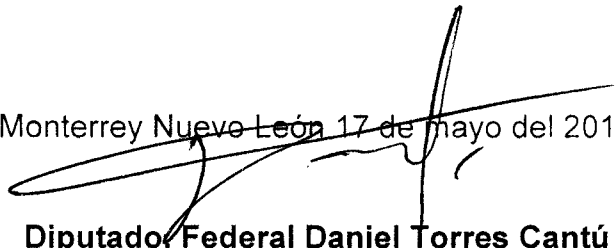
- a) Municipios de hasta 10000 habitantes
- b) Municipios de 10001 a 40000
- c) Municipios de 40001 a 100000
- d) Municipios de 100 001 en adelante

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a cero punto cinco.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León 17 de mayo del 2013



Diputado Federal Daniel Torres Cantú

